

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2890

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Divisorio

Demandantes: LEONOR DEL SOCORRO RODRIGUEZ PALMITO –
RODRIGO RODRIGUEZ PALMITO

Demandadas: ANA RODRIGUEZ PALMITO – ESTEBAN ISAIAS DELGADO

Dado que se ha cumplido lo ordenado en auto No. 756 de 22 de marzo de 2018¹, en lo concerniente al secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 21 A No. 16-20 de la ciudad de Cali, orden que se transmitiera a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali por medio de Despacho Comisorio No. 003 el día 29 de enero de 2021 y que fuera devuelto al despacho el día 26 de mayo de 2021 satisfactoriamente cumplido², este Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a las partes del cumplimiento del despacho comisorio No. 003 del 29 de enero de 2021, para su conocimiento.

En firme ingrese el expediente al despacho para el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2885
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00145-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado

Demandado: Orlando Holguín Miranda

En vista que a través del memorial que antecede la asistente administrativa de Caliparking solicita se complemente el oficio a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WMW213, en el sentido de informarle a quién se le debe hacer entrega del automotor. En atención a que en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar –archivo 25-, el apoderado judicial de la parte demandante invoca que el automotor en mención le sea entregado al demandado Orlando Holguín Miranda, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que mediante oficio informe a la asistente administrativa de Caliparking que, al tenor de la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, el vehículo de placa WMW213 deberá entregarse al demandado Orlando Holguín Miranda identificado con c.c. N° 6.136.504

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2862
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00264-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehesión y entrega de bien mueble

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandada: MARGOTH AGUDELO POSSO

Dada una revisión detallada del expediente digital en el que reposa el proceso de la referencia, se evidencia que con auto de fecha 7 de abril de 2021 este Despacho ordenó glosar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. S-2021-SUBIN-GUCRI 29.25 remitido por la Policía Nacional. También se advierte que posteriormente no ha habido pronunciamiento alguno por parte del extremo activo del proceso. En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR Al apoderado de la parte demandante, abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con el fin de que comunique a este Despacho si se ha cumplido efectivamente lo informado por la Policía Nacional con oficio No. S-2021-SUBIN-GUCRI 29.25. La secretaría proceda de conformidad librando la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2847
76001 4003 030 2019 00457 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio

Demandante: Javier Bustamante

Demandado: Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas

Teniendo en cuenta el Curador Ad-Litem que representa los intereses de Carmen Elisa Velazco Ordoñez y de las Personas Inciertas e Indeterminadas contestó la demanda y formuló excepción de mérito, previo a proceder en la forma establecida en el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P., el Juzgado requerirá a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al del recibo del oficio que comunique lo dispuesto en el presente asunto, suministre la información completa acerca del estado actual de las limitaciones vigentes que pesan sobre el vehículo de placa CEN-993, como quiera que a folio 2 del archivo 8, figura una limitación vigente pero el archivo remitido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad para dar cuenta de ello resulta ilegible.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al del recibo del oficio que comunique lo dispuesto en el presente asunto, suministre la información completa acerca del estado actual de las limitaciones vigentes que pesan sobre el vehículo de placa CEN-993, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 2869
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00691 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

Demandados: COINDIS S.A.S. e ISM CONSTRUCCIONES S.A.S. -
INVERSIONES SOTO & MARTÍNEZ SAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado de rigor y habiendo sido descorrido por el apoderado judicial de la parte demandante, -artículo 101 del C.G.P.-, procede este Despacho a resolver lo concerniente a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de una de las demandadas ISM CONSTRUCCIONES S.A.S. - INVERSIONES SOTO & MARTÍNEZ SAS, tal y como lo establece en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1. El apoderado judicial de ISM CONSTRUCCIONES S.A.S. -INVERSIONES SOTO & MARTÍNEZ SAS, formuló -archivo 1 del cuaderno 3-, como excepción previa la consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., denominada *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, aduciendo que *“existe una indebida representación de quien suscribió el pagare base de recaudo de la presente acción, dado que mi representada ha sido la única persona encargada de la representación legal, como se podrá demostrar dentro del presente proceso”* -folio 6 del archivo 3-.

2.2. Del escrito que contiene la excepción previa alegada, se corrió traslado y el apoderado de la demandante TECNIESTRUCTURAS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN expuso -archivo 16 del cuaderno 3-, que la sociedad a la que él representa prestó el servicio de alquiler y venta de materiales y equipos para construcción a la sociedad COINDIS SAS, y que por políticas de la parte demandante, sus clientes previo a la aprobación de créditos deberán diligenciar

documentos y además contar con la firma de un codeudor que respalde las obligaciones contraídas por el deudor principal, tal y como se puede apreciar en el pagaré a la orden allegado con la demanda.

Expresó que en el caso a estudio, la sociedad COINDIS S.A.S. en su condición de deudora principal es la que se obliga a suscribir el título ejecutivo, y en esa medida es la encargada de diligenciar las firmas que reposan en el pagaré, tanto en el espacio designado para el deudor como para el codeudor, siendo en este asunto, la sociedad ISM CONSTRUCCIONES S.A.S. -INVERSIONES SOTO & MARTÍNEZ SAS, codeudora de las obligaciones pecuniarias contraídas por COINDIS S.A.S. en favor de TECNIESTRUCTURAS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.

En ese orden de ideas, manifestó que su poderdante recibió de COINDIS S.A.S el pagaré suscrito por el deudor y el codeudor, resaltando que es de público conocimiento que el codeudor con su firma está asumiendo la responsabilidad de efectuar el pago inclusive de la totalidad de la obligación en el evento en el que el deudor principal incumpla con su obligación de pago, y que prueba de ello es el sello impuesto que corresponde a la sociedad INVERSIONES SOTO & MARTINEZ S.A.S.-ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., tal y como se evidencia en el pagaré allegado como título ejecutivo dentro de la presente demanda.

III.- CONSIDERACIONES.

Es lo cierto que parte demandada dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas, entendidas éstas como un mecanismo de defensa encaminado a subsanar los yerros en que se pudo haber incurrido en la demanda y que de no hacerlo producirían futuras nulidades o irregularidades de tipo procesal, constituyéndose en óbices para el proferimiento de la sentencia de fondo o generando un trámite inadecuado del asunto correspondiente.

Así, las excepciones previas que como ya se expuso pueden entenderse como medidas de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada, se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y lo que se busca a través de su interposición, es que la parte demandada pueda alegar entre otras cosas, la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, además de poner en evidencia errores que deban enmendarse para proceder con el trámite establecido por la Ley como ya se ha dicho.

Ahora, descendiendo al caso concreto, al analizar la prosperidad de la excepción previa contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., denominada *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, tenemos que sobre la indebida representación, la Corte Suprema de Justicia en

sentencia CS-280 del 20 de febrero de 2018 M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO puntualizó que “ *...la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando algunas de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre*”.

Puestas de este modo las cosas, al analizar sí dentro del presente asunto se ha configurado la excepción denominada incapacidad o indebida representación bien sea del demandante o del demandado, porque claro está que siendo la demandante TECNIESTRUCTURAS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN y la demandada INVERSIONES SOTO & MARTINEZ S.A.S.-ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., ambas personas jurídicas, no pueden actuar por sí mismas, tal y como se expone de manera explícita en el aparte jurisprudencial transcrito supra, es del caso analizar en primera medida si concurren al proceso por intermedio de quien no ostenta la condición de ser su vocero legal, primera causal para que se declare configurada la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso estando al tenor del aparte jurisprudencial transcrito.

Así, al revisar la demanda de postulación, tenemos que la sociedad demandante es representada legalmente por Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.996, pues así consta en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Santander, el que reposa a folios 10 a 15 del archivo 1 del cuaderno principal; y el señor Rodríguez Sanabria, actuando en la calidad ya descrita, confirió poder especial, amplio y suficiente, al abogado inscrito Fernando Enrique Castillo Guarín, portador de la T. P. número 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo asista en el presente asunto, actuado el como abogado de la sociedad a la que él representa, de donde se desprende que respecto de la parte demandante no se configura la causal de excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida que la demanda se interpuso por la persona legitimada para representar a la sociedad demandante.

Ahora bien, al efectuar el mismo análisis sobre la demandada INVERSIONES SOTO & MARTINEZ S.A.S.-ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., evidenciamos que la parte ejecutante allegó junto con la demanda el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca, que da cuenta de la representación de dicha sociedad en cabeza de Sandra Liliana Martínez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.870.117, quien confirió poder especial, amplio y suficiente en favor del abogado inscrito Jair Gómez Guaranguay, portador de la Tarjeta Profesional número 172.349 del Consejo Superior de la Judicatura, y se evidencia que la contestación de la demanda junto con la interposición de excepciones se efectuó por el apoderado

judicial de la persona llamada a representar los intereses de la sociedad demandada, por lo que tampoco se configura en la parte demandada la excepción de *“indebida representación”*.

Por otro lado, para corroborar si en el caso que nos ocupa se ha configurado el segundo supuesto referido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CS-280 del 20 de febrero de 2018, esto es *“cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”*, evidenciamos que tal supuesto tampoco se cumple en este proceso respecto ni de la parte demandante TECNIESTRUCTURAS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN ni de la demandada INVERSIONES SOTO & MARTINEZ S.A.S.-ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., pues si bien el despacho debió requerir a esta última para que aporte el poder conferido en favor del abogado Jair Gómez, es lo cierto que una vez cumplido con ese requisito, el juzgado procedió a impartir a la contestación de la demanda y a la consecuente formulación de excepciones el trámite que en derecho corresponde, prueba de lo cual, *verbi gracia* lo es el presente proveído.

Lo expuesto nos llevará entonces a declarar no probada la excepción previa interpuesta y así quedará consignado en la parte resolutive de este auto.

IV.- DECISIÓN.-

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., denominada *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES SOTO & MARTINEZ S.A.S.-ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto pase el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2706
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00815-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA**.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA** al abogado inscrito MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS portador de la tarjeta profesional N° 257.296 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico caquimbovillegasabogado@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo 12, término de traslado en el numeral 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2882

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00387-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa COOPHUMANA.

Demandados: ALBA ROCIO GALLEGO GALVIS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto del 21 de septiembre de 2020, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de ALBA ROCIO GALLEGO GALVIS y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación fechada en 3 de junio de 2021 que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en este entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto fechado en 21 de septiembre de 2020 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, se sirva oficiar a la entidad COLPENSIONES, para que informe de los archivos que lleve esa entidad, el lugar de residencia de la señora ALBA ROCÍO GALLEGO GALVIS identificado con la C.C No. 24.366.700 expedida en Aguadas Risaralda. Artículo 43 del C.G.P., y Ley 1581 de 2012 artículo 13.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2882

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00387-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa COOPHUMANA.

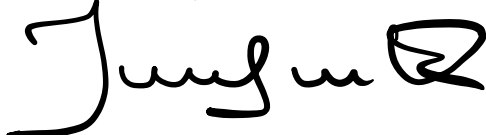
Demandados: ALBA ROCIO GALLEGO GALVIS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto del 21 de septiembre de 2020, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de ALBA ROCIO GALLEGO GALVIS y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación fechada en 3 de junio de 2021 que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en este entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto fechado en 21 de septiembre de 2020 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, se sirva oficiar a la entidad COLPENSIONES, para que informe de los archivos que lleve esa entidad, el lugar de residencia de la señora ALBA ROCÍO GALLEGO GALVIS identificado con la C.C No. 24.366.700 expedida en Aguadas Risaralda. Artículo 43 del C.G.P., y Ley 1581 de 2012 artículo 13.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2702
76001 4003 030 2021 00522 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: National Security Ltda
DEMANDADO: Constructora IC Prefabricados S.A.S

El Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali mediante proveído del 16 de julio de este año -folios 160 y siguientes del archivo 3-, rechazó de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por **NATIONAL SECURITY LTDA.** en contra de la **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** a razón de los postulados del numeral 1° del artículo 20 y numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, ordenando la consecuente remisión de la demanda a la Oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del ejecutante con destino a la abogada LINA MARÍA LUNA RECALDE, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Sebastián Villamil Rodríguez, con una 'J' muy grande y un 'R' finalizado con un círculo.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2703
76001 4003 030 2021 00523 00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Erica Martínez Latorre

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda verbal sumario instaurada por la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ERICA MARTÍNEZ LATORRE** se observa en ésta la siguiente falencia:

Establece el inciso N° 7 del artículo 398 del C.G.P., que en las demandas sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberán expresarse los datos necesarios para la completa identificación de éstos, y al revisar el libelo, se advierte que la parte demandante omitió precisar la forma de vencimiento del pagaré, así como también el lugar de cumplimiento de la obligación; Las omisiones anteriores también deberá ser incluidas en el extracto de la demanda, puestas de este modo las cosas, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón ya expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita ERIKA MARCELA BERMÚDEZ RUIZ portadora de la T.P. N° 270.851 del C. S. de la.J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2704
76001 4003 030 2021 00 530 00**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: Banco AV Villas

DEMANDADO: Yolanda de las Mercedes Parra Pinto

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial del **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS**, instaure DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **YOLANDA DE LAS MERCEDES PARRA PINTO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) N° 1948207 suscrito el 10 de junio de 2015; (ii) N° 2435371, y (iii) N° 4960793002133817-5471412002838601, ambos suscritos el 15 de marzo de 2021.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores que reposan en el plenario registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 105- de la escritura pública N° 1431 proferida el 29 de mayo de 2015 por la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, Valle del Cauca -folios 20 a 105-, contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-888113, y además se observa en el certificado de tradición -folios 106 a 112- que la parte demandada es la actual propietaria inscrita del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YOLANDA DE LAS MERCEDES PARRA PINTO** y a favor del **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS**, ordenándole a aquella que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación,

contenidas en el pagaré base del recaudo, así:

PAGARÉ N° 1948207:

1.1. TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$32.858.370) por concepto de saldo insoluto del crédito otorgado para compra de vivienda y contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios comerciales para crédito de vivienda otorgados en pesos, a la tasa del 12% efectivo anual -numeral 7 del pagaré, folio 8 del archivo 3-, sobre el saldo de capital referido en el numeral que antecede, desde el 6 de agosto de 2021 -artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y hasta cuando se efectúe el pago.

PAGARÉ N° 2435371:

1.3. OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.065.380) por concepto de saldo insoluto del crédito de consumo y contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el saldo de capital referido en el numeral que antecede, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago.

PAGARÉ N° 4960793002133817-5471412002838601

1.5. OCHO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.060.274) por concepto de saldo insoluto derivado de la obligación contraída mediante tarjeta de crédito y contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el saldo de capital referido en el numeral que antecede, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-888113 de propiedad de la parte demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 53 N° 1A-50, conjunto residencial Guadalupe Real, apartamento N° 720 de la torre 5 de la etapa IV de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita BLANCA IZAGUIRRE MURILLO portadora de la T.P. N° 93.739 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales a las autorizadas por la parte ejecutante para tal fin, hasta tanto acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogadas, por lo cual solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto-

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00530